

Señora Jueza: Informo a usted que el apoderado de la parte demandante, Dr. RUBEN DARIO MENDOZA GARCIA, presentó solicitud de control de legalidad contra auto de fecha 22 de octubre de 2020 donde se inadmitió demanda de ALIMENTOS DE MENOR y fue notificado mediante estado electrónico del 23 de octubre de 2020. Sírvasse a proveer.

Barranquilla, noviembre 27 de 2020

Leonor K. Torrenegra Duque
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD. Noviembre veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

Se procede a resolver la solicitud de decreto de legalidad del auto de fecha 22 de octubre de 2020 realizada por apoderado de la parte demandante.

EL PROVEÍDO QUE SOLICITAN REALIZAR CONTROL DE LEGALIDAD

Mediante la providencia de fecha 22 de octubre de 2020 donde se inadmitió demanda de ALIMENTOS DE MENOR haciendo referencia que no cumplía con la totalidad de los requisitos del art. 82 del C.G.P., num.2º, toda vez que no se indica el domicilio de las partes.

FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD

El apoderado de la parte demandante alega que aportó en debida forma las direcciones de notificaciones al momento de radicar la demanda, como el resto de requisitos de ley.

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo estipulado en el Código General del Proceso Artículo 132. "Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación".

En la providencia de fecha 22 de octubre de 2020 donde se inadmitió demanda de ALIMENTOS DE MENOR haciendo referencia que no cumplía con la totalidad de los requisitos del art. 82 del C.G.P., num.2º, toda vez que no se indica el domicilio de las partes.

Revisando el contenido de la demanda se evidencia que el apoderado de la parte demandante, el Dr. RUBEN DARIO MENDOZA GARCIA no indica en la parte inicial o de presentación de la demanda, el lugar del domicilio de las partes, esto es, hacer referencia al lugar, ciudad o municipio donde se encuentran viviendo las partes. Dicha razón fue lo que motivó la inadmisión de la demanda. Así mismo se evidencia que el apoderado aporta en la parte final o de conclusión de la demanda, las direcciones de notificaciones de las partes, más no es lo mismo la dirección de notificación de una persona que el domicilio de ésta.

En este sentido la Corte Suprema de Justicia ha precisado que no pueden confundirse el domicilio y la dirección indicada para notificaciones, , toda vez que uno y otro dato satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo, que no siempre coincide con el anterior, se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal¹

Así las cosas, es de concluir que no son de recibo los argumentos esgrimidos por el actor para decretar la ilegalidad del auto con fundamento en ellos.

¹ Auto SC- 3762016 de Ene. 29/16) M.P. Ariel Salazar.

Sin embargo, revisada nuevamente la demanda se percata esta funcionaria que en el acápite correspondiente a la CUANTIA Y COMPETENCIA, se indicó alusión al domicilio y se precisó que el domicilio de los demandantes es la ciudad de Barranquilla, cumpliéndose con las exigencias del art. 82 del CGP num.1º, siendo ello así, atendiendo el interés superior que les asiste a los menores de edad demandantes y en aras de no incurrir en un se dejará sin efectos el auto de fecha 22 de octubre de 2020 y se procederá a la admisión de la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,

RESUELVE

1. DEJAR SIN EFECTOS el auto de fecha 22 de octubre de 2020.
2. ADMÍTASE la presente demanda de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA promovida por la señora ADRIANA MARGARITA OSMA VALENZUELA por medio de apoderado judicial, en su condición de madre y representante legal de los menores SAMUEL DAVID y MARIANA GARCIA OSMA, en contra del señor ANTONIO JOSE DE LA CRUZ GARCIA CONTRERAS.

Tramítese por el procedimiento verbal sumario de conformidad con el Art. 392 del Código General del Proceso.

Notifíquese personalmente al demandado. Córrasele traslado por el término de diez (10) días para que la conteste. Entréguesele copia de la demanda y sus anexos.

Para efectos de determinar la capacidad económica, OFICIESE a la empresa APERGY USA, INC.SUCURSALCOLOMBIA para que en el término de la distancia nos certifiquen que tipo de contratación tienen con el demandado, en caso dado, los ingresos por ese concepto percibe el señor ANTONIO JOSE DE LA CRUZ GARCIA CONTRERAS, identificado con la C. C. # 92.641.528 por parte de esa entidad e igualmente remita copia de los volantes de pago de los últimos tres (3) meses. En el evento de que se encuentre devengando ingresos se decretan alimentos provisionales a favor de los menores SAMUEL DAVID y MARIANA GARCIA OSMA, en cuantía equivalente al TREINTA por ciento (30%) de lo devengado.

Los descuentos que se le efectúen al demandado por los conceptos antes señalados deberán consignarse a órdenes de este despacho a través del Banco Agrario de Colombia Sección Depósitos Judiciales Casilla Tipo 6, dentro de los cinco (5) días del pago realizado al demandado y a favor de la señora ADRIANA MARGARITA OSMA VALENZUELA identificada con la C. C. # 22.669.301.

Se requiere a la parte demandante para que proceda a la notificación de la parte demandada dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído por estado, so pena de decretar el desistimiento tácito (Art. 317 del C.G.P.).

De conformidad con lo dispuesto en el num. 6º del Art. 598 del C.G.P. se impide la salida del país del señor ANTONIO JOSE DE LA CRUZ GARCIA CONTRERAS, hasta tanto presente la caución a que se refiere la norma reseñada. Comuníquese a MIGRACION COLOMBIA. .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO
JUEZA

Firmado Por:

**AURISTELA LUZ DE LA CRUZ NAVARRO
JUEZ CIRCUITO
JUEZ CIRCUITO - FAMILIA 008 DE LA CIUDAD DE
BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**b43ad0bd40307d3ef67f6c966342908a9f29f981ca95a2
afdb14e193c31677ce**

Documento generado en 27/11/2020 03:45:57 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente
URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>